

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 164-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 20 de diciembre de 2018

VISTA: La Resolución N° 152-2018/SBN-DGPE del 26 noviembre de 2018 emitida por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal; y

CONSIDERANDOS:

1. Que, el numeral 2 del artículo 211 del TUO de la LPAG, establece que la nulidad de oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, por lo que corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

2. Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 211 del TUO de la LPAG, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

De la información complementaria remitida por el Ministerio de Cultura

3. Que, el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, adoptando la rectificación las formas y modalidades de comunicación que correspondan al acto original.

4. Que, con Oficio N° 901016-2018/DGPA/VMPCIC/MC la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, informo a esta Dirección que: "(...) se precisa que el terreno materia de solicitud, identificado en la Partida Registral N° 11042392 de la Oficina Registral de Nazca – CUS N° 92921. No es un bien de dominio público contrariamente se trata de un terreno eriazado de propiedad estatal".

5. Que, mediante el Oficio N° 195-2018/SBN-DGPE, emitido en fecha 09 de noviembre de 2018, la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, informo: "(...) que el predio específico sobre el cual se ha solicitado la constitución de servidumbre, identificado en la Partida Registral N° 11042392 de la Oficina Registral de Nazca – CUS N° 92921, no está declarado ni catastrado como un monumento arqueológico prehispánico (...)".

6. Que, conforme a la información que no ha sido meritada en su oportunidad; y a fin de resolver se advierte que dicha información no señala claramente si estamos ante un bien de



dominio público (comprendido en la reserva arqueológica) o un terreno eriazo que se encuentra por razones de denominación dentro de una “zona arqueológica”.

Sobre la nulidad e invalidez de la Resolución

7. Que, el poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados, en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, el cual puede ser declarado vía judicial como administrativa, pudiendo ser motivada por la propia acción de la Administración Pública, fundamentándose en la necesidad que tienen la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia de principio de juridicidad o del orden jurídico.

Asimismo, esta potestad se encuentra sujeta al principio de legalidad¹, por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

8. Que, el numeral 1 del artículo 211 del TUO de la LPAG, señala que: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”.

9. Que, es preciso señalar que conforme lo indica el “TUO de la LPAG”, en su artículo 225 inciso 2. Señala:

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

10. Que, se advierte de la documentación “aclaratoria” emitida por el Ministerio de Cultura no permiten resolver sobre el fondo del asunto, por ser contradictorias a los informes anteriormente emitidos y actuados por la “SDAPE” en su procedimiento, en merito a lo señalado y a fin de tutelar adecuadamente el Principio de Verdad Material² y Debido Procedimiento³, es que se declaró la Nulidad de oficio de la Resolución.

Por lo tanto, no se advierte que se esté desconociendo o apartándose de alguna norma o criterio de evaluación, al contrario lo que se busca es tutelar mejor los principios que inspiran al derecho administrativo, y con el criterio a adoptarse generar predictibilidad sobre los administrados en caso puedan presentarse solicitudes similares.

11. Que, estando a lo expuesto, se dispuso retrotraer las actuaciones a fin de que dentro del estadio procedimental de la calificación se valore nuevamente la información proporcionada por el Ministerio de Cultura, quedando su resultado sujeto a la evaluación de la subdirección conforme a la normativa especial que inspira el procedimiento y a sus máximas de experiencia, por ser el órgano instructor conforme al “ROF de la SBN”.

12. Que, finalmente, se advierte que de la emisión de “la Resolución” efectivamente se ha omitido por error, en la parte resolutive declarar: “**fundada en parte la apelación contra la Resolución 479-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de Julio del 2018**”; debiendo emitirse una resolución aclarando en dicho extremo, conforme a lo señalado en el artículo 210° del “TUO de la LPAG” que señala los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la

¹ Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

² Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

³ Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo



RESOLUCIÓN N° 164-2018/SBN-DGPE

decisión, adoptando la rectificación las formas y modalidades de comunicación que correspondan al acto original.

13. Que, por cuanto, la potestad rectificadora de los actos administrativos es un medio de solución que: "Reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos (...)".⁴



14. Que, ello no enerva, en absoluto la decisión de "la Resolución" ya que conforme al recurso de apelación y sus ampliaciones presentada por "el administrado", ha señalado su intención de que dichas pruebas aportadas sean actuadas en el respectivo procedimiento.

En tal sentido, estando a que el error material atiende a una omisión, entiéndase un error al soporte material que lo contiene y no a la voluntad o razonamiento del acto, corresponde rectificar el mismo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Rectificar el error material contenido en la parte Resolutiva de la Resolución N° 152-2018/SBN-DGPE, en los siguientes términos:

"SE RESUELVE:

(...)

Artículo Dos.- Declarar **FUNDADA** en parte el recurso de apelación presentado por Manuel Jesús Cabrera Meléndez, gerente general de la empresa **EL OLIVAR IMPERIAL S.A.C** dejando sin efecto el contenido de la Resolución N° 479-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de Julio del 2018, debiendo la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal retrotraer las actuaciones hasta la evaluación de la solicitud y diagnostico técnico – legal emitiendo nuevo pronunciamiento."

Regístrese y comuníquese.-



Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Apog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES